

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-16/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ  
y FERNÁNDO YUNES MÁRQUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
DIONISIO VELAZQUEZ SILVA E  
YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave: TEV-PES-04/2018 que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Lo anterior, porque el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo sobre los hechos consistentes en que una supuesta Asociación Civil repartió ayuda a damnificados del sismo de siete de septiembre de dos mil

diecisiete y del huracán suscitado al día siguiente, utilizando una frase publicitaria similar al apellido del gobernador del estado de Veracruz, así como del actual candidato a la gubernatura de la misma entidad, y con tipografía y colores semejantes al partido que representan.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. PROCEDENCIA.....	6
4. TERCEROS INTERESADOS.....	10
5. ESTUDIO DE FONDO .....	11
5.1. Planteamiento del caso.....	11
5.2. Exhaustividad de la resolución impugnada.....	22
6. EFECTOS .....	35
7. RESOLUTIVOS.....	35

## **GLOSARIO**

<b>Código Electoral:</b>	Código      Número      577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>MORENA:</b>	Partido	Movimiento				
	Regeneración	Nacional				
<b>OPLEV:</b>	Organismo	Público	Local			
	Electoral	de	Veracruz			
<b>PAN:</b>	Partido	Acción	Nacional			
<b>PRD:</b>	Partido	de	la	Revolución	Democrática	
<b>Tribunal responsable:</b>	Tribunal	Electoral	del	Estado	de	Veracruz

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Primera queja.** El once de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI denunció ante el OPLEV a diversos ciudadanos<sup>1</sup> por la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normativa en materia de propaganda electoral, así como a dos personas más por posibles actos anticipados de precampaña y campaña<sup>2</sup>.

**1.2. Segunda queja.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, presentó escrito de queja ante el OPLEV

---

<sup>1</sup> **Miguel Ángel Yunes Linares**, gobernador constitucional del estado de Veracruz; **Rafael Jesús Abreu Ponce**, director de la Comisión del Agua del estado de Veracruz en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; **Alejandro Wong Ramos**, delegado de Transporte en la Ciudad de Coatzacoalcos; **Alejandro Torruco**, director de Educación Tecnológica del estado de Veracruz de la Secretaría de Educación de Veracruz; **Ricardo Cabrera Ferez**, delegado de Patrimonio del estado en Xalapa, Veracruz y **Mauro Sánchez Pola**, rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz.

<sup>2</sup> **Fernando Yunes Márquez**, senador con licencia del Congreso de la Unión, y **Miguel Ángel Yunes Márquez**, presidente municipal de Boca del Río, Veracruz.

en contra de diversos servidores públicos<sup>3</sup> por el posible uso indebido de recursos públicos al promocionar de forma anticipada a la familia Yunes y al PAN, así como en contra del PAN, por el incumplimiento a su deber de garante *-culpa in vigilando-*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas.

**1.3 Medidas cautelares.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó procedente la solicitud de **medidas cautelares** a fin de que la asociación civil “YUNETE” implementara las medidas necesarias para evitar que se realizaran eventos similares a los denunciados. Asimismo, vinculó al ciudadano Rafael Jesús Abreu Ponce quien se ostentó como integrante de la asociación civil “YUNETE”, para los mismos efectos.

**1.4. Resolución impugnada.** El veintiuno de febrero del presente año, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-4/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de febrero de este año, MORENA promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el punto anterior.

---

<sup>3</sup> **Miguel Ángel Yunes Linares**, gobernador constitucional del estado de Veracruz; **Rafael Jesús Abreu Ponce**, director de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; **Ricardo Cabrera Ferez**, delegado de Patrimonio del estado en Xalapa, Veracruz; **Mauro Sánchez Pola**, rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz y **Alejandro Torruco**, director de Educación Tecnológica del Estado de Veracruz de la Secretaría de Educación de Veracruz.

**1.6. Consulta competencial.** El veintisiete de febrero siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior, la consulta competencial sobre este asunto, bajo el argumento relativo de que en el procedimiento especial sancionador controvertido se analizaron las supuestas irregularidades cometidas por diversos funcionarios públicos, entre ellos, el gobernador de Veracruz y el candidato del PAN a dicho cargo.

**1.7. Turno a ponencia.** El veintiocho del mismo mes, la Presidenta de esta Sala integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.8. Acuerdo de competencia.** El diecisiete de abril, esta Sala Superior determinó que era competente para resolver el presente juicio porque algunos de los sujetos denunciados en el procedimiento de origen, se encuentra el gobernador de Veracruz y el candidato del PAN a dicho cargo.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente, se cerró la instrucción respectiva y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente a efecto de proponerlo al Pleno de la Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución del Tribunal responsable relacionada con un procedimiento especial sancionador local, por la presunta comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, y deber de garante - *culpa in vigilando*- del PAN, sobre diversos sujetos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se muestra enseguida:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan el nombre y la firma autógrafas de quien promueve en representación del partido actor, se identifican el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

**3.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que la sentencia reclamada se le notificó al actor el veintidós de febrero y la demanda se presentó el veintiséis siguiente<sup>4</sup>.

**3.3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por MORENA a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable a través del informe circunstanciado de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Superior.

En este sentido, esta Sala Superior al advertir que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado señaló que tenía acreditada la personería del promovente en el expediente instaurado dentro del procedimiento especial sancionador, por ejercer representación del instituto político denunciante dentro del CG/SE/PES/MORENA/444 y su acumulado CG/SE/PES/PRI/443, los cuales dieron origen al expediente TEV-PES-4/2018,<sup>5</sup> estima satisfechos los requisitos que se analizan.

**3.4. Interés jurídico.** El inconforme tiene interés jurídico porque fue uno de los denunciados en el procedimiento de origen y la sentencia que aquí se cuestiona, declaró inexistentes las infracciones denunciadas. En consecuencia, al ser adverso a

---

<sup>4</sup> Véase foja 4 reverso y foja 6 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Oficio número 157/2017 suscrito por el magistrado presidente del Tribunal responsable, Guanajuato, por el que rinde informe circunstanciado ante esta Sala Superior.

sus intereses el sentido de la resolución impugnada, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

**3.5. Definitividad.** La legislación local en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, por ello se tiene por colmado este requisito.

**3.6. Violación de algún precepto de la Constitución General.**

El partido actor cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, bases I y VI, 116, fracción IV, inciso b) y l), 133 y 134 de la Constitución General.

**3.7. Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho porque el asunto está vinculado con la resolución de un procedimiento especial sancionador. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación excepcional y extraordinario a través del cual las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de naturaleza administrativa electoral, cuando el acto reclamado sea formalmente jurisdiccional local por haberse emitido por un tribunal de una entidad federativa con

competencia en materia electoral, pero materialmente administrativo, en razón de su objeto<sup>6</sup>.

Además, se satisface el requisito bajo estudio, porque el sentido de la resolución del procedimiento sancionatorio del que deriva el presente asunto, sí podría tener efectos en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de Veracruz, porque uno de los denunciados, es precisamente el candidato del PAN a la gubernatura de dicha entidad.

**3.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque, de acuerdo a la naturaleza de este asunto, el acto reclamado no se tornaría irreparable por el paso del tiempo.

En efecto, respecto a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los actores es material y jurídicamente posible, porque en la legislación aplicable no existe algún plazo cuyo incumplimiento implique la imposibilidad de que el actor pueda obtener su pretensión.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, ni que las partes hicieran valer algo en ese sentido, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 35/2016 en materia electoral, bajo el rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS**

Esta Sala Superior tiene como terceros interesados en el presente medio de impugnación a Miguel Ángel Yunes Márquez y a Fernando Yunes Márquez, ya que, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, la calidad jurídica de terceros interesados corresponde, entre otros, a los ciudadanos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de los actores.

Por ello, es procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que sus escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, y porque en su contenido se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los actores.

Además, la presentación de sus escritos de comparecencia fue oportuna porque aconteció el primero de marzo y el plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, empezó a correr a partir del veintiséis de febrero al primero de marzo del presente año, según se advierte de las cédulas de publicitación respectivas que obran en autos.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Este asunto deriva de dos denuncias promovidas por el PRI y MORENA en las que reclamaron que la entrega de víveres, despensas y materiales para construcción etiquetados con la leyenda “YUNETE A.C.” repartidos por una asociación civil con el mismo nombre, a personas afectadas por el sismo de siete de septiembre de dos mil diecisiete y por el huracán “Katia”, suscitado al día siguiente, en el Estado de Veracruz, generaron, en su opinión, por un lado, una promoción personalizada del actual gobernador y confusión en la ciudadanía, pues es su hijo, el actual candidato a gobernador por la misma entidad federativa.

Asimismo, consideraron que lo anterior implicaba a su vez, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos; e inclusive, uno de los denunciantes sostuvo que el PAN incurrió en una falta a su deber de garante *-culpa in vigilando-* por la permisión de los hechos denunciados.

Sin embargo, el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada, concluyó que, del análisis de las pruebas ofrecidas, no se acreditaron los extremos de ninguna de las infracciones denunciadas. Al efecto, se apoyó en las siguientes consideraciones.

**1. FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos denunciados ocurrieron el nueve de septiembre y no el ocho, como aseveran los denunciantes, máxime que no existe un elemento de convicción objetivo aportado por los denunciantes.

**2. VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA UTILIZACIÓN DE COLORES PRESUNTAMENTE ALUSIVOS A LOS PARTIDOS PAN-PRD**

- No le asiste la razón a los denunciantes cuando aducen que se utilizaron los colores azul, amarillo y blanco, así como el logo que contiene la tipografía y letras identificados con la propaganda electoral utilizada por Miguel Ángel Yunes Linares, Fernando Yunes Linares, y Miguel Ángel Yunes Linares, en sus respectivas campañas para acceder a los cargos de elección popular, quienes en su momento fueron postulados por la coalición PAN-PRD, para entregar dádivas consistentes en víveres, despensas y materiales para la construcción etiquetados con la leyenda “YUNETE A.C.” seguido de la frase **“En apoyo a la sociedad civil afectada”** a personas afectadas por el sismo de siete de septiembre de dos mil dieciocho y por el huracán “Katia”, suscitado al día siguiente.
- A partir de la jurisprudencia 14/2003, de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS**

**COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”,** el tribunal aduce que los colores amarillo, blanco y azul, aun cuando son parte de los indicativos de los partidos PAN Y PRD, no puede considerarse exclusivo de éstos, pues la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos.

- Del emblema analizado, no se advierte que se trate del emblema de algún partido político, o incluso algún elemento particular de éstos, pues únicamente aparece la palabra “YUNETE A.C.” en los colores amarillo, blanco y azul, de ahí que no pueda crear confusión o asociar de alguna manera a los partidos PAN o PRD.
- Máxime que el apellido “Yunes”, efectivamente no puede ser considerado exclusivo de los denunciados. De los medios de convicción que se presentan en el caso, no se advierten elementos que los identifiquen con la asociación “YUNETE”; además de que no se advierte un llamamiento expreso al voto.
- Los denunciados Miguel Ángel Yunes Linares y Miguel Ángel Yunes Márquez, en sus escritos, comparencias, pruebas y alegatos, se deslindaron de la citada organización “YUNETE A.C.”, además de que el también

denunciado Rafael Jesús Abreu Ponce, señaló que dicha organización civil no guarda relación con dicha familia y no tiene fines partidistas.

### **3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**

- Del contenido de las publicaciones virtuales tanto de medios informativos como de la red social Facebook, no se demuestra, ni siquiera indiciariamente, que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, Miguel Ángel Yunes Márquez, se haya manifestado, formal y públicamente como precandidato del PAN o de algún otro partido a un cargo de elección popular ante las afiliadas o el electorado en general con el objeto de ser gobernador del estado. Esto para el efecto de acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen.
- En el proyecto de acta notarial exhibida por Rafael Jesús Abreu Ponce, de la asociación civil denominada “YUNETE POR VERACRUZ” expedida por el notario público Daniel Salas Liaño, no obra su nombre como integrante de la referida organización, aunado a que negó los hechos.
- Del análisis de las pruebas aportadas al procedimiento, ni aun valoradas en su conjunto, son suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen la hipótesis normativa sancionable.

#### **4. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

- La conducta del denunciado Rafael Jesús Abreu Ponce no viola el artículo 134 de la Constitución General , debido a que no se acredita el uso de recursos públicos, sino que de sus manifestaciones se advierte la entrega de los referidos víveres y material de construcción fueron subsidiados con dinero de su patrimonio.
- Se advierte que Rafael Jesús Abreu Ponce, no utilizó recursos públicos, sino que se trató de un hecho estrictamente personal, en horas no laborables (sábado, día inhábil), en apoyo a la población damnificada.
- Del contenido integral de las notas periodísticas aportadas, en ninguna se advierte la referencia a algún programa de gobierno que implique la aplicación de recursos públicos bajo responsabilidad y/o favor de los denunciados Miguel Ángel Linares y Miguel Ángel Yunes Márquez, en sus calidades de gobernador constitucional del estado y de alcalde por el municipio de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, así como que alguno de los denunciados.
- Tampoco se encuentra demostrado que, al momento de los hechos, la repartición de despensas de víveres se encontrara vinculada con temas electorales.

## SUP-JRC-16/2018

- No está acreditado que se hubiere hecho un discurso proselitista durante la entrega de material en los diversos municipios afectados, o que durante ese evento se vinculara al suceso con los partidos políticos PAN-PRD o con alguna cuestión electoral que permita afirmar que se ejerció presión a los presentes para obtener su voto, o que la entrega de bienes materiales obtuviera beneficios para Miguel Ángel Linares y Miguel Ángel Yunes Márquez, **con el fin de promoverse de forma personalizada.**
- Del contenido de las notas periodísticas, sólo es posible advertir que se trata de la mera opinión personal de los autores de las notas, por lo que tales publicaciones no pueden hacer prueba plena de los hechos que los inconformes pretenden demostrar; además de que de su contenido no se vislumbra la presencia de alguno de los denunciados Miguel Ángel Linares, Miguel Ángel Yunes Márquez y Fernando Yunes Márquez.
- A pesar de existir un señalamiento directo por parte de los denunciados, así como manifestaciones en el referido video de una presunta instrucción del gobernador, lo cierto es que las pruebas ofertadas por los quejosos resultan insuficientes para establecer fehacientemente su participación o el uso indebido de recursos públicos.

## **5. PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

- Del contenido de las diferentes notas periodísticas, no se advierte la emisión de voces con las que se identifique que se pretenda promocionar a Miguel Ángel Yunes Márquez, que se exalten sus logros de gobierno o que se utilice su nombre de manera concreta. Máxime que, como lo expone el PRD en su escrito de comparecencia en la primera audiencia de pruebas y alegados, resulta un hecho público y notorio que el apellido Yunes no es exclusivo de la familia del gobernador del estado.
- Existe un deslinde tanto por parte del gobernador del estado, al referir que desconocían la existencia de la organización civil YUNETE, por lo que son totalmente ajenos a ella, máxime que del proyecto de acta constitutiva (realizada con base en la libertad de asociación de las y los ciudadanos cuyos nombres constan en la misma), no se advierte que alguno de los integrantes de tal familia Yunes Márquez o el gobernador del estado, formen parte de la misma o hayan estado presentes el día de los hechos.
- El representante de la asociación civil YUNETE, Rafael Jesús Abreu Ponce, manifestó que al momento de culminar la línea de investigación no estaba constituida legalmente, tal asociación y, además, que los hechos

## **SUP-JRC-16/2018**

desarrollados no tenían nada que ver con cuestiones políticas, sino de solidaridad con la población damnificada.

- Existe a favor de los denunciados, el principio de presunción de inocencia, porque no se encontraron elementos de prueba objetivos que puedan determinar una infracción a las normas electorales.
- A partir de los elementos objetivos de prueba que obran en el expediente, no es posible establecer fehacientemente una difusión facciosa, subjetiva, tendenciosa o con elementos sustanciales que demuestren una influencia indebida en el actual proceso electoral por parte de los denunciados, ni particularmente en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez.

### **6. CULPA *IN* VIGILANDO DE LOS PARTIDOS PAN-PRD**

Dado el sentido de la sentencia del Tribunal responsable, se determinó que el referido apartado no sería estudiado.

### **7. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELISTOS ELECTORALES -FEPADE-**

- Es improcedente dar vista a la FEPADE, porque no se advierte ninguna responsabilidad atribuible a los sujetos denunciados que, en su caso, justifique actuar oficiosamente.

### **5.1.1. Motivos de impugnación**

Ahora bien, para cuestionar la resolución del Tribunal responsable, MORENA argumenta que tal autoridad no hizo un análisis exhaustivo de su planteamiento inicial, consistente en que la entrega de víveres, despensas y materiales para construcción etiquetados con la leyenda “YUNETE A.C.” que se repartieron a personas afectadas por el sismo de siete de septiembre de dos mil diecisiete y por el huracán “Katia”, suscitado al día siguiente, puede generar cierto grado de confusión y promoción personalizada de tracto sucesivo del apellido del actual gobernador y de su hijo, el actual candidato a gobernador por la misma entidad federativa.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios:

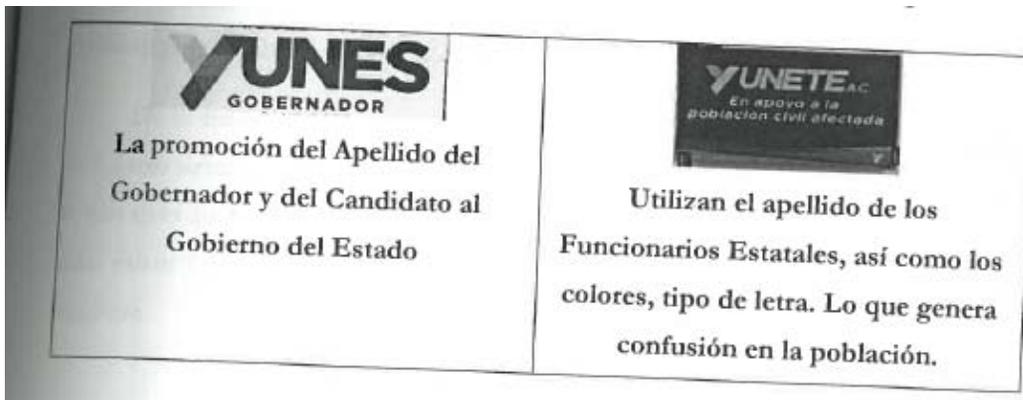
a) La sentencia recurrida no es exhaustiva, ya que es notoria la violación al artículo 134 de la Constitución General, así como a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad de la función electoral, y se debe reconocer que su sentido se basa en razones subjetivas al valorar las pruebas, ya que hay evidencia suficiente para demostrar la responsabilidad y la promoción del apellido Yunes.

Para MORENA, del análisis de las fotos impresas, así como del caudal probatorio que obra en autos, es notorio y evidente que la asociación civil YUNETE

**SUP-JRC-16/2018**

A.C., **genera un vínculo de similitud** con el apellido del gobernador del estado.

Al respecto, cita el siguiente cuadro comparativo:



Para el inconforme, la falta de exhaustividad de la sentencia deriva de la falta de análisis de las pruebas de las cuales, en su opinión, existe una clara similitud de tipografía, estilo de letra, así como la inducción al grado de confusión en clara promoción del apellido del gobernador del estado, así como de tracto sucesivo en favor del candidato a gobernador del estado, hijo, del primero.

Asimismo, **sostiene que existe causa de pedir para que se analice que la utilización del apellido YUNES en la Asociación Civil YUNETE, genera confusión y desorientación en el electorado, vulnerando el artículo 134 de la Constitución General.**

En su opinión, el Tribunal responsable deja de valorar que las medidas cautelares concedidas por el OPLEV generan una presunción de culpabilidad y agrega que el Tribunal responsable no fundó, ni motivó la omisión que le causa agravio sobre la equidad en la contienda electoral.

**b)** Menciona que la sentencia reclamada carece de congruencia interna, y que el artículo 134 de la Constitución General y 79 de la Constitución local, les imponen la obligación a los servidores públicos de usar con imparcialidad los recursos públicos a efecto de cumplir con el principio de equidad en las contiendas electorales.

Lo anterior, porque esta controversia está relacionada con una denuncia relacionada con la intervención ilícita del gobernador del estado para favorecer a los candidatos del PAN, en donde existen indicios y documentales públicas suficientes para acreditar la inequidad en la contienda municipal.

## **5.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

Por razón de método, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo puesto que, de ser el caso, ello implicaría revocar la revolución impugnada para el efecto de que se pronuncie sobre la totalidad de las temáticas que le fueron planteadas. Si se

concluye que debe desestimarse ese agravio, entonces se analizará el resto de los motivos de queja.

### **5.2.1. Exhaustividad de la resolución impugnada.**

Como se precisó en el apartado anterior, MORENA se duele de que el Tribunal responsable no analizó la controversia de forma exhaustiva, porque perdió de vista que la materia principal de su denuncia fue que una asociación civil entregó apoyos a la ciudadanía con etiquetas que contenían frases similares a la propaganda del actual gobernador y del candidato del PAN a dicho cargo, lo cual, en opinión del inconforme, provoca una confusión entre la ciudadanía que, a su vez, actualiza las infracciones denunciadas.

Le **asiste la razón** al inconforme, porque el Tribunal responsable no atendió de forma congruente y exhaustiva su planteamiento en los términos reclamados en su denuncia inicial.

En efecto, la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>7</sup>, señala que el principio de exhaustividad obliga a que los órganos jurisdiccionales deban estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia de referencia puede consultarse en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que lo contrario genera incertidumbre jurídica, y la posible privación irreparable de derechos.

En este sentido, la exhaustividad y la congruencia de una resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como sobre el

## SUP-JRC-16/2018

valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por lo que respecta a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden, se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes<sup>8</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas

---

<sup>8</sup> Consideraciones sustentadas en el SUP-RAP 353/2016.

treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

En este sentido, la queja inicial de los inconformes señaló, en esencia, que la utilización del emblema "YUNETE A.C.", coincide con el tipo de letra, caligrafía y colores usados por el emblema de campaña del gobernador de estado y sus descendientes. Y que, por ello, se incumple con la debida utilización de recursos públicos e imparcialidad en la contienda electoral, porque se promociona el apellido del gobernador y el actual candidato del PAN a dicho cargo.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que tanto el inconforme como el PRI, exhibieron diverso material probatorio que fue considerado insuficiente por el Tribunal responsable para acreditar las infracciones denunciadas. Sin embargo, esta Sala Superior estima que los hechos denunciados, específicamente lo relativo a las relaciones que podría haber entre la asociación civil de nombre "YUNETE" y las personas denunciadas de apellido Yunes, **debe ser analizado con mayor exhaustividad y congruencia**, para efecto de poder determinar si las aparentes similitudes usadas en la propaganda denunciada pueden o no constituir infracciones por generar confusión en la ciudadanía en beneficio de quien actualmente es candidato a la gubernatura postulado por el PAN, o bien promoción personalizada del actual gobernador.

En principio debe decirse que los denunciantes presentaron principalmente las siguientes pruebas:

- a) PRI:** Notas informativas publicadas el ocho de septiembre pasado en los medios de comunicación virtual con certificaciones del OPLEV; disco compacto con archivo digital de video a través del cual se promociona a los denunciados de apellido YUNES.
  
- b) MORENA:** Inspección y certificación de video y páginas de internet; CD donde se localizan en el lugar de los hechos, así como personal del gobierno del Estado, entregando despensas, así como lonas con la leyenda “YUNETE A.C.”

En efecto, del material probatorio exhibido por los denunciantes, destacan las siguientes fotografías que tratan de demostrar la similitud y/o coincidencia entre el emblema “YUNETE A.C.” y el emblema con el apellido *Yunes*, que utilizó el actual gobernador en su campaña:





Por su parte, el OPLEV al requerir a diferentes autoridades información de la Asociación Civil "YUNETE", recibió -entre otros oficios- los siguientes:

- a) Informe de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, a través del oficio DGRPPyAGN/0DTS/1054/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el que informa que habiéndose hecho una búsqueda de las Zonas Registrales del Estado, no se encontró registro alguno, ni documentación constitutiva de la Asociación Civil "YUNETE" (foja 1959, Tomo II).
- b) Oficio 215/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, quien al referirse a la copia certificada de la supuesta acta constitutiva de la Asociación Civil "YUNETE" (fojas 1061 a 1065, Tomo II), señala en síntesis lo siguiente:

1. El documento no tiene número, ni instrumento, acta o escritura;
2. Se deja espacio en donde se supone que debe insertarse el día del mes de septiembre de dos mil diecisiete en que se elaboraría la escritura que corresponda;
3. Dentro del capítulo de cláusulas transitorias, en el apartado del Consejo Directivo, se encuentran espacios que corresponden a los nombres de quienes desempeñarán los cargos de Secretario y Vocales uno y dos;
4. En el espacio dedicado a las certificaciones, apartado a nombre de Doña ANA LUISA VEGA RODRÍGUEZ, se aprecia falta de información;
5. Certificación final del Notario, con la siguiente redacción:  
“...durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el suscrito notario sostuvo diversas pláticas con los interesados, a fin de afinar detalles de la constitución de dicha Asociación Civil, quedando hasta el momento como el presente proyecto (sic) como base para la constitución de la misma, faltando unos pequeños detalles e información de los asociados para poder formalizar la Constitución de la “Asociación Civil”...”.

A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal responsable **tenía que analizar con mayor exhaustividad** el material probatorio aportado, principalmente en los temas relativos a la violación de normas sobre propaganda político-electoral no sólo por utilizar colores presuntamente alusivos a los partidos PAN-PRD, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por

## SUP-JRC-16/2018

encontrarse vinculados con los agravios expresados por la denunciante, sino también, un análisis, en un contexto integral de lo siguiente:

- a) La tipología usada en la propagada electoral denunciada y la utilizada por la asociación civil que hizo la entrega de bienes a la sociedad;
- b) El origen de los camiones que se utilizaron para la entrega de los víveres y el material para construcción, esto para saber quiénes son los propietarios de dichos automotores y qué implicación o vínculo tienen con las infracciones denunciadas; y,
- c) El origen de los ingresos de la supuesta asociación civil “YUNETE”.

Lo anterior, con la finalidad de esclarecer y de ser el caso vincular al proceso a los dueños de los camiones y los integrantes de la asociación civil, y así poder contar con mayores elementos para acreditar las infracciones denunciadas o en su defecto, establecer la inexistencia de las mismas, pero con un estudio más exhaustivo.

Para ello, **resultaba necesario realizar un estudio conjunto, bajo un enfoque sistemático, y no aislado de los hechos denunciados y las pruebas aportadas** para que inclusive, de estimarse necesario, **se allegara de mayores elementos que pudieran aclarar la naturaleza de la supuesta asociación civil “YUNETE” y los demás sujetos denunciados, por la coincidencia o semejanza al utilizar el apellido Yunes, y así,**

estar en condiciones de concluir si el grado de similitud denunciado puede o no generar confusión en la ciudadanía, tal como lo planteó el inconforme desde su denuncia inicial.

En ese sentido, el Tribunal responsable, al emitir la resolución impugnada, debió tomar en cuenta que el artículo 134 de la Constitución General establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sin embargo, si un agente distinto a los poderes públicos utiliza una propaganda idéntica o sustancialmente similar a la de un órgano de gobierno, ello podría actualizar actos jurídicos que, a primera vista, pudieran parecer lícitos, pero que considerados todos los elementos relevantes del caso pueden configurar un posible fraude a la ley.

En efecto, el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente, mediante actos que se realizan en principio al amparo de la ley pero que sí contradicen su finalidad. A este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley, que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico.

Por ello esta Sala Superior considera que resulta de suma importancia que el análisis de la propaganda denunciada, se lleve a cabo de forma objetiva y tomando en cuenta el contexto integral.

En efecto, el análisis de la propaganda no sólo tiene como fin advertir si un tercero se está aprovechando injustificadamente de una propaganda ajena, sino también el de evitar la implementación de determinadas palabras, frases o símbolos que por, identidad o similitud sustancial, puedan generar confusión entre la ciudadanía.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito de forma similar, respecto del registro de marcas y patentes, han sostenido en diversos criterios que para decidir si entre dos marcas existe confusión, **éstas deben apreciarse en su totalidad**; es decir, es necesario realizar un análisis conjunto, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles considerados de manera aislada o separada, **sino atendiendo a las semejanzas que resulten de su examen global para determinar cuáles son los elementos primordiales que les dan su carácter distintivo, debiendo realizar esto con base en la primera impresión espontánea que proyecta el signo en su conjunto, es decir, tal como lo percibe el consumidor destinatario**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase tesis consultable en la página 55 del volumen CXXX, tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, cuyo rubro señala: **“MARCAS. NO EXISTE CONFUSIÓN CUANDO LOS PRODUCTOS QUE AMPARAN SON PARA USO DISTINTO”**; tesis

Asimismo, se ha establecido que dicha similitud puede tener un origen fonético, gráfico o conceptual, resultando suficiente que se actualice alguno de ellos para que se pueda considerar que existe confusión entre ambas marcas.

En ese contexto, debe concluirse que para determinar si dos signos guardan una identidad o una similitud sustancial, resulta necesario realizar un análisis más exhaustivo.

Asimismo, debe considerarse si la inclusión de elementos gráficos **ajenos al autor**, generan una asociación visual que produzca un efecto distorsionador porque diluye la plena identificación del responsable de su realización<sup>10</sup>; es decir, si existe o no una similitud sustancial y que ella trascienda a un grado de confusión entre las propagandas denunciadas.

Lo anterior, con la finalidad de analizar de forma exhaustiva si las semejanzas que presentan son o no suficientes para generar confusión entre la ciudadanía y, particularmente, el electorado, afectando el principio constitucional de certeza.

Asimismo, dicho análisis permite ponderar la fuerza distintiva que tiene cada una de las propagandas sujetas a estudio, a fin

---

consultable en la página 25, del volumen LXXIX, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, de rubro: **“MARCAS, CONFUSIÓN DE”**; jurisprudencia I.4º.A.J/92, consultable en el Tomo XXXIII, mayo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, de rubro: **“MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN”**.

<sup>10</sup> Véase SUP-JRC-14/2011.

## SUP-JRC-16/2018

de concluir si los elementos coincidentes son los que trascienden en mayor medida o, por el contrario, son las diferencias que se advertirán en forma destacada, para resolver de forma exhaustiva el planteamiento del actor, consistente en la presunta confusión de la ciudadanía con fines electorales.

En ese contexto, para concluir si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, **era necesario agotar exhaustivamente lo solicitado por la denunciante, en función del estudio integral y exhaustivo del caso** tomando en cuenta los elementos señalados, para estar en aptitud jurídica de resolver sobre **la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.**

Por ello se concluye que fue incorrecto que el Tribunal responsable estimara que las pruebas, resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas y que por ello, no existía un grado de confusión **con el simple argumento de que hay varias familias en el estado de Veracruz, con el referido apellido Yunes**, porque, como se indicó, para arribar a tal conclusión y deslindar cualquier posible responsabilidad de las partes, **tenía que atender el planteamiento expresado de manera destacada por el hoy recurrente con un análisis objetivo y exhaustivo del caso.**

En consecuencia, al asistirle la razón al inconforme en su motivo de queja en el cual reclamó que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de su planteamiento, ello

resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenarle a tal autoridad que realice una valoración integral del planteamiento del inconforme en los términos expuestos en este apartado; es decir, para que atienda la cuestión efectivamente planteada en su queja inicial e, inclusive, **desahogue las diligencias que estime pertinentes para una investigación más exhaustiva.**

Dado que el primer motivo de queja que se analizó resultó suficiente para revocar la resolución impugnada, se estima innecesario analizar el resto de los planteamientos del inconforme.

## **6. EFECTOS**

Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable realice una nueva valoración del material probatorio , de acuerdo a los lineamientos expresados en esta ejecutoria, teniendo en cuenta que a partir del primero de noviembre comenzó el proceso electoral en el estado de Veracruz, resuelva lo que considere pertinente, en la inteligencia de que, si al realizar el análisis objetivo a partir de lo expuesto en esta ejecutoria así lo considera necesario, **realice mayores diligencias que lo lleven a emitir una resolución más exhaustiva y congruente.**

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado 6 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**